



VICEPRESIDENCIA  
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO  
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES

**Recurso nº 595/2025 C. Valenciana 126/2025**

**Resolución nº 813/2025**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de mayo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.M.R.A. en nombre y representación de TECHNICAL UNIFORMS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Suministro de uniformidad, calzado y complementos con destino al cuerpo policía local de Xirivella”*, expediente nº 2152810P, convocado por el Ayuntamiento de Xirivella; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mediante resolución 1106/2025 de fecha 26 de marzo de 2025, se acordó aprobar el expediente de contratación del *“Suministro de uniformidad, calzado y complementos con destino al cuerpo policía local de Xirivella”*, concediendo un plazo de quince días naturales para la presentación de proposiciones desde el día siguiente a la publicación en el perfil de contratante, siendo esta fecha la del 27 de marzo de 2025.

El contrato tiene un valor estimado de 213.310,80 euros.

**Segundo.** En fecha 27 de marzo de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

Mediante resolución 1227/2025 de fecha 4 de abril se modifica la cláusula 2.2 del pliego de prescripciones técnicas ampliando el plazo de presentación de ofertas en cuatro días naturales desde el día siguiente a la fecha de finalización de ofertas inicialmente prevista, siendo, por tanto, el 15 de abril.



En fecha 8 de abril de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público rectificaciones del anuncio de licitación y los pliegos del contrato.

**Tercero.** En fecha 15 de abril de 2025, la empresa TECHNICAL UNIFORMS, S.L., interpone recurso especial contra los pliegos del procedimiento ante el órgano de contratación, que lo remite a este Tribunal, teniendo entrada el 30 de abril de 2025. El recurrente alega que los pliegos son contrarios a derecho y solicita:

*“1. La modificación del ppt y se admitan certificaciones a nombre de fabricantes de productos.*

*2. La modificación del ppt donde constan productos con marca y modelos en concreto de productos a solicitar ya que limitan la libre competencia.*

*3. Revisión de los ppt ya que denotan la libre participación de empresas”.*

**Cuarto.** El Órgano de contratación, emitió resolución de fecha 17 de abril de 2025, en la que señala que desiste del procedimiento de licitación del contrato de conformidad con el art. 152.6 de la LCSP. En la misma fecha publica el desistimiento en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Quinto.** Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 16 de mayo de 2025 acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiese continuar por sus trámites.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).



**Segundo.** Constituye el objeto de este recurso los pliegos rectores de la contratación de referencia, los cuales son susceptibles de recurso especial con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP. Tratándose de un contrato de suministro con valor estimado superior a cien mil euros, este también resulta susceptible de ser objeto de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de dicha Ley.

**Tercero.** Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Este Tribunal tiene sentada doctrina sobre la legitimación para la impugnación de pliegos. Tal y como se recoge en la Resolución nº 649/2024, de 22 de mayo -en el mismo sentido la nº 696/2024, de 30 de mayo-,

*“Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado reiteradamente, entre otras, en nuestra Resolución nº 230/2024 y en las que en ella se citan (resoluciones nº 1229/2023 y nº 1506/2023), –acogiendo la doctrina sentada por la sentencia de 26 de enero de 2022 del TGUE, Sala novena ampliada, en el asunto Leonardo SpA contra Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas–, y en la que hemos señalado que:*

*“Siendo ello así y dado que en modo alguno el recurrente justifica mínimamente que las cláusulas que impugna le hayan impedido presentar oferta en condiciones de igualdad, este Tribunal considera que carece de legitimación para interponer el recurso, al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, tal y como se ha interpretado, entre otras, en nuestra Resolución nº 843/2023 y las que en ella se citan.*

*En efecto, en nuestra Resolución nº 843/2023 se señalaba: «Sobre la legitimación para la impugnación de pliegos, distinguiendo que se presente o proposición, hemos indicado, entre otras, en la resolución nº 3/2023, de 13 de enero de 2023, cuanto sigue: “Tal como hemos expuesto en nuestra Resolución nº 1512/2022, de 1 de diciembre (Recurso nº 1451/2022) la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación activa de los recurrentes que no han presentado oferta en el procedimiento de contratación puede*



*resumirse en dos consideraciones: “para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe – como regla general con arreglo al artículo 50.1.b) de la LCSP– haber presentado proposición, pues sólo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés fundante de su legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso reconocer –excepcionalmente– tal legitimación al empresario que no haya concurrido a la licitación como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos que la rigen de cara a su admisión en ella, condiciones que son precisamente las que combata en su recurso”.*

En este caso, no consta que la recurrente haya presentado oferta a la licitación, si bien defiende que las cláusulas de los pliegos que impugna limitan la posibilidad de concurrir a la misma, lo que es interpretable como imposibilidad de presentar oferta. Por ello, procedemos a reconocerle legitimación para la interposición del presente recurso, al amparo del artículo 48,1 de la LCSP.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

**Quinto.** Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, debemos pronunciarnos sobre el desistimiento del órgano de contratación en los términos señalados en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución.

Conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, plasmada en las Resoluciones nº 542/2022, de 13 de mayo, y nº 773/2021, de 24 de junio, entre otras, el desistimiento del órgano de contratación produce la pérdida sobrevenida de su objeto y conduce igualmente a la inadmisión del recurso: *“(...) por haber devenido imposible al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”.*



En el caso que nos ocupa, el desistimiento de la licitación conduce a la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.M.R.A. en nombre y representación de TECHNICAL UNIFORMS, S.L., contra los pliegos del procedimiento de contratación del *“Suministro de uniformidad, calzado y complementos con destino al cuerpo policía local de Xirivella”*, expediente nº 2152810P, convocado por el Ayuntamiento de Xirivella.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES